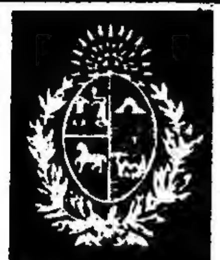


SENADO

SECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE COMISIONES

XLIIIa. LEGISLATURA

Tercer Período

CARPETA Nº 900 de 1992

COMISION DE PRESUPUESTO INTEGRADA CON HACIENDA

DISTRIBUIDO Nº 1786 de 1992

Sin corregir por los oradores

Setiembre de 1992

RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL. EJERCICIO 1991

VERSION TAQUIGRAFICA DE LA SESION MATUTINA DE LA COMISION

DEL DIA 22 DE SETIEMBRE DE 1992

---

25 x

A S I S T E N C I A

Presiden : Señores Senadores Reinaldo Gargano y Omar Urioste, Presidente y Vicepresidente

Miembros : Señores Senadores Mariano Arana, Carlos W. Cigliuti, Oscar Lenzi, Carlos Julio Pereyra y Walter Santoro

Integrantes: Señores Senadores Sergio Abreu, Danilo Astori, Juan Carlos Blanco, Federico Bouza, Carlos Cassina y Juan Carlos Raffo

Concurren : Los señores Presidente de la Cámara de Senadores Gonzalo Aguirre Ramírez, Senador Thelman Borges y Subdirector General de Comisiones Pedro Pablo Andrada

Invitados especiales : Director del Programa Nacional de Desburocratización (PRONADE), licenciado contador Alberto Sayagués; Presidente, Vicepresidente, Director y Secretario General del Banco de Previsión Social, doctor Rodolfo Saldain, Ricardo Romero, escribano Héctor Goñi y doctor Joaquín Tolosa, respectivamente; y asesores del mencionado Organismo, Contador General, contador Alberto Conde y contador Walter Romero; y en representación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, asesora contadora Lucila Rinaldi y de la Contaduría General de la Nación, asesora contadora Nélida Diéguez

Secretarios: Señores Ricardo A. Pinillos y Raquel Suárez Coll

Ayudantes de Comisión: Señores Emilio Durán y Alfredo O. Brena

25 x

INDICE ANALITICO

25x

sr.

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 10 y 25 minutos)

Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes)

- Telegrama Funcionarios DGI - Unidad Gestión Judicial de Cobro
- Telegrama Funcionarios DGI - Dirección Técnico Fiscal
- Telegrama Funcionarios DGI - Delegación Administración de Documentos
- Telegrama Funcionarios DGI - Registro Unico de Contribuyentes Capacitación

Corresponde considerar la Sección VIII "Normas sobre Desregulación y Desburocratización del Sector Público", a cuyos efectos fue invitado el señor Director, contador Sayagués, a quien le damos la bienvenida.

Léase el artículo 440.

(Se lee:)

Artículo 440.- Sustitúyese el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, (artículo 29 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera), por el siguiente:

ARTICULO 479.- En especial, son ordenadores secundarios:

A) Los Ministros en su Ministerio, el Secretario de la Presidencia de la República, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, dentro de

sus dependencias, con el límite del cuádruple del máximo de las licitaciones abreviadas vigentes para cada organismo.

B) Los Directores, Gerentes y otros jerarcas de dependencias directas de los ordenadores primarios o de los ordenadores secundarios mencionados en el literal anterior que se determinen, con el límite máximo del doble de las licitaciones abreviadas vigentes para cada organismo.

C) Los funcionarios a cargo de las dependencias que se determinen, ponderando la naturaleza, sus características y la jerarquía de dichos funcionarios, con el límite máximo de las licitaciones abreviadas vigentes para cada organismo.

SEÑOR SAYAGUES.- Como ya había informado en la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Representantes, en este capítulo hubo un pequeño error administrativo. Los artículos que propuso el programa que integro están dispersos en los Incisos de los dos Ministerios y sobre ello no había problema, ya que así lo habíamos acordado con los señores Ministros.

Sin embargo, en este caso se propusieron cuatro normas de ordenamiento financiero que fueron propuestas, originalmente, por el Tribunal de Cuentas y analizadas en su momento por esta Comisión, cuando concurrió el Contador General y sus asesores. El Poder Ejecutivo nos pidió opinión sobre el tema y le dijimos que estábamos de acuerdo. Repito que estas normas se incluyeron en esta Sección pero en realidad es una propuesta del Tribunal de Cuentas de normas de ordenamiento financiero sobre las que el Poder Ejecutivo está de acuerdo y que ya fueron analizadas en esta Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 440.

(Se vota:)

-10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 442.

SEÑOR SANTORO.- Conversábamos fuera de versión con el señor Senador Astori en el sentido de si era posible considerar el artículo 441 que oportunamente se pasó a la Comisión Especial pero que, por razones de tiempo, no lo hemos estudiado. Creo que no habría inconveniente en tratarlo en este momento, ya que no provoca ningún problema.

SEÑOR ASTORI.- En virtud de que esta norma forma parte de un conjunto de disposiciones con las que estamos de acuerdo, me parece que simplificaría el trabajo de la Comisión si lo votamos ahora.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 441.

SEÑOR ASTORI.- Solicito que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia advierte que la Comisión Especial remitió este artículo con modificaciones, por lo que creo que sería conveniente leerlo a fin de que el señor Director pueda hacer alguna observación al respecto.

SEÑOR ASTORI.- Deseo hacer la salvedad de que las modificaciones son de redacción, pero de todas formas no me opongo a que se lea.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 441 con las modificaciones de la Comisión Especial.

(Se lee:)

Artículo 441.- Sustitúyese el artículo 504 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990

(artículo 56 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera), por el siguiente:

ARTICULO 504.- La apertura de las ofertas se hará en el lugar, día y hora fijados en el pliego respectivo en presencia de los funcionarios que designe a tal efecto la Administración y de los oferentes o sus representantes, que deseen asistir.

Abierto el acto no podrá introducirse modificación alguna en las propuestas, pudiendo no obstante los presentes formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen. En dicho acto no se podrá rechazar la presentación de ninguna propuesta sin perjuicio de su invalidación posterior y se controlará si las propuestas contienen defectos o carencias formales, si se ha adjuntado la documentación exigida en los pliegos de condiciones, así como la garantía constituida cuando ello correspondiera.

Finalizado el acto se lab:ará acta circunstanciada que será firmada por los funcionarios actuantes y los oferentes que lo deseen hacer, quienes podrán efectuar las constancias que estimen necesarias.

La Administración, en el mismo acto, una vez analizadas las ofertas y el acta de apertura, podrá otorgar a los proponentes un plazo de dos días para salvar los defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia, así como para complementar la garantía de mantenimiento de la oferta cuando estime que hubo error en su cuantificación y siempre que no se trate de una diferencia significativa. Ello podrá hacerse cuando no se altere materialmente la igualdad de los oferentes. La Administración podrá negarse a otorgar dicho plazo adicional para complementar carencias o salvar defectos o errores cuando los mismos sean habituales en un oferente determinado, o se presuma la existencia de alguna maniobra destinada a obtener una ventaja indebida.

25x

SEÑOR SANTORO.- Las modificaciones que se realizaron fueron: el agregado de la expresión "no obstante" en el segundo inciso del artículo 504 que figura entre comillas y la eliminación de "o posteriormente" en el último inciso, que ahora dice "La Administración, en el mismo acto,...".

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que hubo otra modificación, en el inciso tercero del artículo, que decía: "... En dicho acto no se podrá rechazar la presentación de ninguna propuesta sin perjuicio de su invalidación posterior" y se agregó: "y se controlará si las propuestas contienen defectos o carencias formales, si se ha adjuntado la documentación exigida en los pliegos de condiciones, así como la garantía constituida cuando ello correspondiera".

SEÑOR CASSINA.- Eso fue lo que a propuesta del Tribunal se introdujo en el texto vigente en la Cámara de Representantes.

SEÑOR SAYAGUES.- En este artículo se hicieron dos modificaciones: una formal y otra de fondo, que considero que puede resultar inconveniente por la propia mecánica de la apertura de las ofertas.

Anteriormente, esta disposición decía: "La Administración, en el mismo acto o posteriormente, una vez analizadas las ofertas del acta de apertura, podrá otorgar a los proponentes...". Normalmente, en el mismo acto no se analiza el acta de apertura y las ofertas, cuando son muy voluminosas requieren un estudio de varios días y en ciertos casos de meses para poder ser consideradas en su totalidad. Lo más probable es que en ese acto, en el que no suele estar la plana mayor de la Comisión de Adjudicaciones o de la Gerencia de Abastecimiento sino que hay algún administrativo o un escribano, los análisis se hagan muy someramente y no esté permitido realizarlos posteriormente. La expresión "o posteriormente" refiere a la materialidad de la Comisión Asesora de Adjudicaciones cuando se reúne a considerar grandes licitaciones y las estudia en detalle, no en el momento de la apertura en que tiene un enorme volumen de papeles y de fotocopias que se entregan a los oferentes.

SEÑOR ASTORI.- Creo que la reflexión del contador Sayagués es totalmente razonable y me parece que ha sido largamente fundada. Quizá no en todos los llamados de este tipo, pero sí en la inmensa mayoría, la complejidad sea suficiente como para que lo que está establecido en este inciso no pueda reali_

zarse materialmente en el mismo acto de ninguna manera. Por lo tanto, pienso que el adverbio "posteriormente" debe figurar en el artículo y que la redacción original aprobada por la Cámara de Representantes es correcta. Concretamente, propongo que se vuelva a decir: "La Administración, en el mismo acto o posteriormente, ...".

Si no hay objeciones ni fundamentos de parte de ningún señor Senador, propongo que se vote el texto aprobado por la Comisión Especial, con la única modificación del agregado de "o posteriormente".

SEÑOR BOUZA.- Quisiera hacer una consulta. Si la objeción que se ha hecho es que existe una imposibilidad material por parte de la Administración, en el mismo acto de recepción de las ofertas, de poder establecer las condiciones, pregunto si no sería más correcto decir en el comienzo del inciso: "La Administración, una vez analizadas las ofertas y el acta de apertura podrá otorgar a los proponentes...". Digo esto porque partimos de la base de que eso no se puede dar en el mismo acto y va a funcionar en una instancia posterior. Entonces, pienso que no debemos establecer que sea en el mismo acto o posteriormente, sino que simplemente tenemos que decir que la Administración, una vez analizadas las ofertas y el acta de apertura, estará facultada para otorgar el plazo que se mencione.

SEÑOR SAYAGUES.- Estoy de acuerdo con la sugerencia del señor Senador. Se agregó lo que se expresa para dejar en claro el criterio del Legislador respecto a que sea en el mismo acto posteriormente, pero la propia secuencia de la frase indica que también debe poder hacerse posteriormente.

SEÑOR ASTORI.- Estoy de acuerdo con la propuesta formulada por el señor Senador Bouza y plantearía la siguiente redacción: "... una vez analizadas las ofertas y el acta de apertura, la Administración podrá otorgar...".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo con la modificación mencionada por el señor Senador Astori en última instancia.

(Se vota:)

-9 en 9. Afirmativa. UNANIMIDAD.

D/1786

ma.2

25x

Léase el artículo 442.

(Se lee:)

Artículo 442.- Sustitúyese el artículo 466 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 17 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera), por el siguiente:

"ARTICULO 466.- No podrán comprometerse gastos de funcionamiento o de inversiones, cuyo monto exceda el límite de la asignación anual, salvo los siguientes casos:

1) Para el cumplimiento de leyes cuya vigencia exceda de un ejercicio financiero.

2) Para la locación de inmuebles, obras o servicios sobre cuya base sea la única forma de asegurar la regularidad y continuidad de los servicios públicos o la irremplazable colaboración técnica o científica especial.

3) Para las operaciones de crédito por el monto de los correspondientes servicios financieros, amortizaciones, intereses, comisiones y otros gastos vinculados.

No obstante lo dispuesto precedentemente el monto de la afectación anual no podrá exceder el límite del crédito anual respectivo."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Hemos culminado con el tratamiento de los artículos relativos al Programa de Desburocratización y Desregulación del Sector Público.

SEÑOR ASTORI.- Señor Presidente: aquí hay un artículo --el 444/1-- que ya fue votado por la Comisión y que corresponde

a lo que el contador Sayagués llamaba antes normas de ordenamiento contable y financiero que, junto a otras, había propuesto originalmente el Tribunal de Cuentas. Quiero aprovechar la presencia del señor contador para formularle una consulta muy breve, similar a la que ya hice cuando estuvieron aquí presentes los representantes del Tribunal de Cuentas. Desearía saber si desde el punto de vista de la presentación del proyecto de ley que estamos analizando, no sería más correcto que estas disposiciones se incluyeran en el Capítulo correspondiente al Tribunal de Cuentas, porque me parece que, más que normas de desburocratización, son de ordenamiento contable y financiero. Me refiero a la conformación interna de la ley.

SEÑOR SAYAGUES.- Comparto el criterio de que estas normas no deberían estar aquí; en su origen, estas disposiciones se encontraban en un Capítulo especial de ordenamiento financiero, que muchas veces se ha incluido en las leyes presupuestales. Creo que el tema no es exclusivamente de control, sino de contabilidad y administración financiera, como el nombre lo indica. Por lo tanto, lo que corresponde sería que dentro de las primeras secciones de la ley, donde se incluyen las normas sobre gastos de funcionamiento e inversiones, se incorporara otra de ordenamiento financiero, que suele haber, reitero, en muchas leyes presupuestales.

SEÑOR ASTORI.- Comparto ese criterio y formularía moción en el sentido de que ellas fueran incluidas, entonces, en una sección del proyecto de ley que estamos considerando. Concretamente, que estas normas de ordenamiento contable y financiero no figuren aquí.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia va a tomar en cuenta la sugerencia formulada y traerá un planteo referente a dónde se puede insertar la disposición, que ya está aprobada. En definitiva, lo que se va a analizar es cómo se modificará la numeración y la ubicación.

La Comisión agradece la presencia en Sala del señor Director del PRONADE, contador Sayagués.

(Se retira de Sala el señor contador Sayagués)

D/1786
ma.4

(Ingresa a Sala el señor Presidente del Banco de Previsión Social y Asesores)

SEÑOR PRESIDENTE.- Damos la bienvenida al señor Presidente del Banco de Previsión Social y Asesores, quienes asisten a los efectos de continuar considerando el articulado correspondiente al Inciso 28, Banco de Previsión Social.

Léase el artículo 408.

(Se lee:)

"Artículo 408.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 74 del llamado Acto Institucional Nº9, de 23 de octubre de 1979, por el siguiente:

'ARTICULO 74. (Incompatibilidad entre jubilación y actividad).- Es incompatible la percepción de jubilación con el desempeño de una actividad remunerada amparada por el mismo órgano que sirve la prestación, con excepción de quienes ejerzan cargos docentes en institutos de enseñanza oficiales o habilitados los que podrán, además, exclusivamente en base a los mismos, integrar una jubilación compatible con otra actividad no docente'."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-7 en 10. Afirmativa.

SEÑOR SANTORO.- Esta disposición aparece como artículo aditivo, pero figura en el Mensaje original del Poder Ejecutivo como artículo 20. En ese sentido, desearíamos contar con la opinión de los representantes del Banco de Previsión Social, a fin de lograr el debido conocimiento de ese texto y posteriormente si ello es necesario proceder a rectificar la votación.

SEÑOR SALDAIN.- Por medio de este artículo se intenta subsanar

una situación que, a nuestro entender, representa una notoria injusticia para quienes desempeñan una función pública y, al mismo tiempo, una tarea docente. En función de las normas vigentes para poder acceder a la jubilación por actividad docente, es imprescindible que se produzca el cese simultáneo con la labor pública que se esté cumpliendo. No obstante, no ocurre lo mismo si se abandona la actividad pública, pero se mantiene la docente. En este caso, con este artículo se pretende subsanar esa situación, dejando en un pie de igualdad ambas clases de actividades.

SEÑOR SANTORO.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a rectificar la votación del artículo 408.

(Se vota:)

-10 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 409.

(Se lee:)

Artículo 409.- Inclúyese en lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 13.666, de 17 de junio de 1968, a los actuales funcionarios del Banco de Previsión Social provenientes de los organismos paraestatales en la ex-Dirección General de la Seguridad Social por el llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, los que podrán ejercer el derecho de opción otorgado a los demás funcionarios del Banco de Previsión Social por los artículos 83 del mencionado Acto, en la redacción dada por el artículo 12 del llamado Acto Institucional Nº 13, de 12 de octubre de 1982, y 31 del Decreto 431/981, de 26 de agosto de 1981.

-En consideración.

SEÑOR LENZI.- Deseo proponer una modificación en el texto de este artículo, sustituyendo la expresión "Inclúyese" por "Decláranse incluidos" y el término "paraestatales" por "integrados". Asimismo, sugiero que se corrija la fecha "23 de octubre de 1979" que actualmente figura en esta disposición y se establezca: "23 de octubre de 1981".

25 x

SEÑOR SANTORO.- Esta disposición habilita a los funcionarios que cumplen tareas actualmente en el Banco de Previsión Social y que provienen de los organismos paraestatales de la ex-Dirección General de la Seguridad Social a ampararse a las normas legales que aquí se mencionan. Además, se les otorga el derecho de opción que tuvieron los demás funcionarios del Banco de Previsión Social. Naturalmente, se les estaría dando la posibilidad de acogerse a alguna causal jubilatoria. En tal sentido, como se trata de un aditivo que no tiene iniciativa constitucional, solicitaríamos la opinión del Banco de Previsión Social, a los efectos de adoptar una posición.

SEÑOR SALDAIN.- Con este artículo --que no está incluido en el Mensaje del Poder Ejecutivo ni en la iniciativa del Banco de Previsión Social-- se intenta recoger la inquietud de un grupo relativamente pequeño de funcionarios del Banco, en el sentido de equiparar su situación a la de los trabajadores del Banco de Previsión Social anterior al denominado Acto Institucional Nº 9. Concretamente, se trata de obtener un cómputo jubilatorio más beneficioso que el que surge del Acto Institucional Nº 9, sin que rijan los topes máximos de pasividad establecidos en dicho Acto.

Al respecto, la posición del Directorio ha sido tradicionalmente contraria a esta iniciativa, entendiendo que no era posible ampliar un régimen privilegiado y de excepción, que ya estaba derogado a partir del Acto Institucional Nº 9. Aunque es reducido el número de funcionarios que estarían incluidos dentro de este régimen, se entendió igualmente que no era pertinente llevar a cabo esa ampliación.

Básicamente, esta es la opinión que le merece al Directorio del Banco esta norma.

SEÑOR CASSINA.- Comparto esta propuesta que, a mi juicio, es la interpretación que corresponde si uno examina el alcance y el espíritu de las normas de los llamados Actos Institucionales Nº 9, de 23 de octubre de 1979, y Nº 13, de 12 de octubre de 1982. Al momento de dictarse el Acto Institucional Nº 9, los funcionarios del Banco de Previsión Social teníamos --utilizo esta expresión porque en ese tiempo el Senador que habla

25 x

desempeñaba funciones en esta Institución-- un régimen jubilatorio especial, de los muchos que habían, ya que también, por ejemplo, los funcionarios del Poder Legislativo y los docentes estaban acogidos a un tratamiento especial. Por lo tanto, un importante número de funcionarios de la Administración Pública tenían un régimen de jubilación diferente del general de la Caja Civil, establecido en la Ley Nº 9.940 y modificativos.

El Acto Institucional Nº 9 fusiona en un solo organismo de carácter desconcentrado --es decir, la Dirección General de la Seguridad Social-- no sólo lo que era el Banco de Previsión Social --que entonces estaba limitado a los servicios de pasividades, esto es, a los servicios que comprendían las tres Cajas estatales, es decir, la de Industria y Comercio, Civil y Escolar, y de Trabajadores Rurales y Domésticos y Pensiones a la Vejez-- sino que también incorpora a los funcionarios provenientes de organismos paraestatales, estatales y de diferente configuración. Tal es el caso del Consejo Central de Asignaciones Familiares, de las Cajas de Compensación por Desocupación de las Barracas de Lanas y Cueros, de las Cajas de Compensación por Desocupación de la Industria Frigorífica, de los servicios de salud que constituían organismos paraestatales --como CHAMSEC-- y de otros que se fueron creando.

El Acto Institucional Nº 9 expresamente declaró que las causales especiales configuradas al momento de dictarse el Acto se mantenían y que los funcionarios comprendidos en esas causales especiales, cuando se jubilaran, podían hacerlo amparándose en ellas o en las previstas en el Acto anteriormente aludido.

Hoy en día, dentro del Banco de Previsión Social hay funcionarios que tienen regímenes jubilatorios diferentes; no me estoy refiriendo a los nuevos, sino a aquellos que al 23 de octubre de 1981 tenían esas causales. Por un lado, están los funcionarios que, habiendo configurado causal por el viejo régimen jubilatorio al 23 de octubre de 1981, actualmente, si se acogen a la jubilación, pueden hacerlo por el viejo régimen especial y, por otro, quienes por provenir de otros organismos como, por ejemplo, Asignaciones Familiares, no tienen derecho a ampararse en ese régimen. Esto crea, dentro del Banco de Previsión Social, una situación desigual y discriminatoria, que

nadie desea y que está violando el artículo 8º de la Constitución. Además, esto no está en el espíritu del Acto Institucional Nº 9, en la medida en que fusionó organismos de distinta naturaleza jurídica en uno solo, que primero fue la Dirección General de la Seguridad Social y luego el Banco de Previsión Social, cuando lo reinstitucionalizamos en el anterior Gobierno democrático.

En consecuencia, creo que debe aprobarse esta disposición con las modificaciones sugeridas por el señor Senador Lenzi. Me parece mejor que se establezca al principio "Declárase incluido", y luego hacer una referencia a los que se encontraban en actividad al 23 de octubre de 1981, para que quede claro que el régimen no incluye a los que vinieron después, sino a quienes ya eran funcionarios provenientes de los organismos fusionados, para dejarlos en igualdad de condiciones con los funcionarios que venían del antiguo Banco de Previsión Social, que pertenecían a las tres Cajas estatales de jubilaciones y pensiones. La única discrepancia que tengo con el señor Senador Lenzi es que en lugar de decir "organismos paraestatales integrados", debería figurar "organismos paraestatales fusionados", porque en realidad, lo que se produjo, fue una fusión.

Creo que este artículo consagra una buena solución y, a mi juicio, contempla el espíritu de los Actos Institucionales Nos. 9 y 13, porque termina con una discriminación absolutamente injusta dentro del Banco de Previsión Social. Además, afecta a un número determinado de funcionarios, ya que los que ingresaron después de esa fecha al Banco no pueden optar por estos regímenes.

SEÑOR ARANA.- Queremos manifestar nuestra adhesión a la propuesta del señor Senador Lenzi y del señor Senador Cassina, tomando en cuenta las argumentaciones que se acaban de formular en el sentido de lograr una equiparación en las condiciones de los funcionarios.

Pienso que hay que tener en cuenta que esta disposición, con las modificaciones sugeridas por el señor Senador Lenzi, comprende a unos sesenta funcionarios del Banco de Previsión Social, de avanzada edad que, al 23 de octubre de 1981, tenían coeficiente 80, al igual que los provenientes de las seis cajas de jubilaciones.

No se trata de modificar normas jubilatorias, sino de amparar con las existentes a un reducido número de funcionarios del Banco de Previsión Social teniendo en cuenta que, en breve, estas condiciones van a cesar.

Por lo tanto, vamos a acompañar este artículo con nuestro voto, porque nos parece una sensata posibilidad de contribuir a reordenar situaciones que se vieron distorsionadas por circunstancias que escapan a la voluntad de un Parlamento que, en su momento, no existía como tal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quien habla quiere dejar constancia de que comparte la propuesta del señor Senador Lenzi, así como los argumentos de apoyo a la misma.

Léase el artículo 409 aprobado por la Cámara de Representantes, con las modificaciones propuestas por el señor Senador Lenzi.

(Se lee:)

Artículo 409.- Decláranse incluidos en lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 13.666, de 17 de junio de 1968, a los actuales funcionarios del Banco de Previsión Social provenientes de los organismos integrados en la ex-Dirección General de la Seguridad Social por el llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, que se encontraban en actividad al 23 de octubre de 1981 los que podrán ejercer el derecho de opción otorgado a los demás funcionarios del Banco de Previsión Social por los artículos 83 del mencionado Acto, en la redacción dada por el artículo 12 del llamado Acto Institucional Nº 13, de 12 de octubre de 1982, y 31 del decreto 431/981, de 26 de agosto de 1981.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 409 con las modificaciones propuestas.

(Se vota:)

-8 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 410.

(Se lee:)

Artículo 410.- Disminúyese a un 6% (seis por ciento) el máximo previsto en el artículo 6º del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, con destino a gastos de funcionamiento e inversiones.

El compromiso, la ejecución presupuestal o de Caja, que por todo concepto y rubro realice anualmente el Banco de Previsión Social con los destinos establecidos en el inciso anterior, no podrá superar el referido 6% (seis por ciento) de los egresos.

En este límite, quedan comprendidas las autorizaciones para incremento o refuerzo de rubros y las mencionadas en el artículo siguiente.

En consideración.

SEÑOR SALDAIN.- Este artículo es el resultado de la votación de la Cámara de Representantes de una disposición similar, que figuraba tanto en la iniciativa del Poder Ejecutivo como en la del Banco de Previsión Social. La diferencia fundamental entre las referidas iniciativas y lo aprobado en la Cámara Baja reside en el hecho de que, en las primeras, se proponía disminuir el actual 8% a un 7%, en lugar del 6% votado en la Cámara de Representantes, y en que no contenían los incisos segundo y tercero de este artículo 410.

Con respecto a este último punto, o sea, a los incisos segundo y tercero, no hacemos objeción en que se les mantenga, ya que estamos de acuerdo con lo que en ellos se indica.

En cuanto a la disminución indicada, nuestra posición es coincidente, tanto en la que fue nuestra iniciativa, como en la del Poder Ejecutivo, en cuanto a llevarla al máximo previsto a un 7%.

SEÑOR CASSINA.- Sugeriría que en el inciso primero, donde dice "Disminúyese a un 6%", diga "Disminúyese a un 7%". Asimismo, en el inciso segundo, y para guardar coherencia, donde dice "el referido 6%" debe decir "el referido 7%".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 410 con las modificaciones propuestas por el señor Senador Cassina.

(Se vota:)

-11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 411.

(Se lee:)

Artículo 411.- Sustitúyese el último inciso del artículo 28 del presupuesto del Banco de Previsión Social, contenido en el artículo 504 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"En ningún caso podrá destinarse de estas partidas un porcentaje superior al 1% (uno por ciento) del total del presupuesto, para reestructura escalafonaria, inversiones y pago de retribuciones de servicios personales".

En consideración.

SEÑOR SALDAIN.- En este artículo, incluido tanto en la iniciativa del Poder Ejecutivo como en la del Banco de Previsión Social, tan solo se efectúa un cambio que tiene que ver con la posibilidad de reforzar rubros, hasta en un 4%, tal como prevé el artículo 504 de la Ley Nº 15.809, que excluye toda posibilidad de aplicar este refuerzo a la reestructura escalafonaria,

25x

a inversiones y al pago de retribuciones por servicios personales.

Estamos de acuerdo con el Poder Ejecutivo en cuanto a que el Banco de Previsión Social requiere una total reformulación en su faz organizativa y que la misma se vería facilitada si se pudiera aplicar un 1% del total de los programas 1 a 5 --el total del presupuesto del Banco de Previsión Social-- para eventuales reestructuras escalafonarias, inversiones y pago de retribuciones por servicios personales.

SEÑOR SANTORO.- La modificación que se introdujo en la Cámara de Representantes fue la de incluir el pago de retribuciones por servicios personales.

Quisiera conocer la opinión de los representantes del Banco de Previsión Social al respecto.

SEÑOR SALDAIN.- En su momento, fuimos consultados sobre este punto y expresamos que no teníamos objeciones respecto de ese agregado.

Entendimos que, dentro de una reestructura escalafonaria, estaba comprendida esta posibilidad. Sin embargo, se entendió conveniente dejarla consignada expresamente.

El único agregado que propondríamos sería, donde dice "el total del Presupuesto" agregar, entre paréntesis, "Programas 1 al 5", a fin de hacerlo más explícito.

SEÑOR ASTORI.- Mi reflexión, señor Presidente, es puramente formal porque esta redacción es bastante confusa. En consecuencia, propondría invertir la construcción de la frase, la que quedaría: "En ningún caso podrá destinarse para reestructura escalafonaria, inversiones y pago de retribuciones de servicios personales, un porcentaje superior al 1% del total del Presupuesto".

SEÑOR SANTORO.- En la redacción original se decía que en ningún caso se podrá destinar, de estas partidas, un porcentaje superior al 1% del total del Presupuesto para reestructuras

25 x

escalafonarias e inversiones.

Cuando dice "reestructura escalafonaria", se posibilita que los funcionarios reciban modificaciones en las retribuciones personales, ya que la reestructura es para adecuar a los funcionarios al real cumplimiento de la tarea que están realizando, según el cargo que desempeñen.

A mi entender, el agregado que se hizo en la Cámara de Representantes "pago de retribuciones de servicios personales" tiene otro sentido, porque significa que además de la reestructura --donde se establece un beneficio para los funcionarios-- se puede disponer de esas cantidades para el pago de sueldos; por lo tanto, son cosas distintas.

Queremos señalar esta observación ya que no es lo mismo la reestructura, que implica que se pueden hacer modificaciones a las asignaciones por las adecuaciones que se realizan, que decir que además existe la posibilidad de pagar.

Asimismo, hay que tener en cuenta que el destino no es solamente la reestructura escalafonaria sino también la realización de inversiones.

En resumen, originariamente esta disposición tenía dos destinos, los que nos parecían adecuados, y ahora, con esta modificación, pasa a tener tres, generando una especie de suplemento en la posibilidad de mejorar las asignaciones de los funcionarios.

SEÑOR BORGES.- Simplemente, quisiera hacer una reflexión con respecto a la nueva redacción que se le dio a esta norma en la Cámara de Representantes.

A mi entender, aquí se le dan facultades al propio Directorio del Banco de Previsión Social para realizar pagos de retribuciones de servicios personales.

Digo esto porque el concepto que allí se establece es bastante amplio.

Incluso, si el Directorio más adelante tuviera que hacer otros pagos que signifiquen remuneraciones, estaría en condiciones de hacerlo.

Si esta facultad no es cuestionada por el Directorio del Banco de Previsión Social, todos sabemos que la va a usar con los criterios que, hasta este momento, vienen manejándose los organismos estatales y, en ese sentido, no creo que vaya a merecer observaciones.

Nos parece atendible que haya situaciones en las que se deban hacer frente a retribuciones que estén fuera de la reestructura escalafonaria y, por lo tanto, el Banco tiene la opción de hacer uso de la facultad que le otorga esta disposición.

SEÑOR CASSINA.- Quisiera hacer una consulta a los señores miembros del Directorio del Banco de Previsión Social que determina mi posición con respecto a este artículo.

Me queda claro que una reestructura escalafonaria puede implicar modificaciones de las retribuciones personales y, por lo tanto, la autorización parece pertinente.

Mi pregunta apunta a si, de aprobarse el artículo 411 --tal como fue sancionado por la Cámara de Representantes-- en ningún caso se estaría excediendo el límite del 7% al que acabamos de hacer referencia.

SEÑOR SALDAIN.- Efectivamente, en la medida en que por otro de los artículos se establece un tope --que actualmente es de un 8%-- de un 7%, en ningún caso podrá superarse ese porcentaje.

SEÑOR CASSINA.- La aclaración que acaba de formular el señor Presidente del Directorio del Banco de Previsión Social, a mi entender, es decisiva. Por lo tanto, no creo que haya dudas acerca de que debe votarse esta disposición porque hay una garantía de que el tope que hemos fijado --que se ha disminuido con respecto al que rige actualmente-- por el mecanismo previsto en el artículo 411 no puede excederse.

SEÑOR SANTORO.- Quisiera saber si el tope que ahora se ha

disminuido a un 7% como máximo, de acuerdo con el artículo 6º del llamado Acto Institucional Nº 9 de 1979 y a lo que estableció la Ley Nº 15.809 en el Presupuesto relativo al Banco de Previsión Social, es con destino a gastos de funcionamiento e inversiones.

SEÑOR SALDAIN.- No, señor Senador.

SEÑOR SANTORO.- Retribuciones de servicios personales da la impresión de que es otra cosa.

SEÑOR SALDAIN.- En realidad, el tope de 8% que hoy se propone reducir comprende todos los gastos de funcionamiento del Banco, incluyendo inversiones, retribuciones personales, etcétera. Lo que ocurre es que la norma originaria preveía un presupuesto de tipo anual aprobado por el Poder Ejecutivo, tal como se vuelve a proponer tanto por el Poder Ejecutivo como por el Parlamento en el artículo que veremos más adelante.

Cuando se reinstitucionaliza el Banco y se aprueba la Ley Nº 15.809, su presupuesto comienza a tramitarse por la vía del artículo 220 de la Constitución; entonces, ese límite de gastos pasa a tener otro tope, que es el autorizado por la Ley presupuestal respectiva que, a su vez, habilita un refuerzo para gastos de funcionamiento, inversiones y retribuciones personales de hasta un 4% del total del presupuesto de la institución.

Aquí se propone que de ese porcentaje un 1% puede ser afectado a inversiones y reestructura escalafonaria; pero, en realidad, el 8% que rige actualmente se aplica para todos los gastos de funcionamiento.

SEÑOR SANTORO.- Aceptamos lo que dice el señor Presidente del Banco de Previsión Social pero, naturalmente, gastos de funcionamiento no puede comprender en ningún presupuesto retribuciones personales porque son cosas diferentes. "Gastos de funcionamiento" tiene un concepto muy claro en materia presupuestal.

Al respecto queremos recordar una muy valiosa publicación realizada por el doctor Delpiazzo, como consecuencia del

análisis del presupuesto de 1985, Ley Nº 15.809, donde se puede encontrar y determinar perfectamente las diferencias que hay entre gastos de funcionamiento y retribuciones de servicios personales.

Si el Banco de Previsión Social considera que las retribuciones de servicios personales están dentro de los gastos de funcionamiento, entendemos que es una técnica presupuestal no muy ortodoxa, pero naturalmente aceptamos las explicaciones.

SEÑOR ABREU.- Quisiera hacer una consulta de carácter semitécnico que, precisamente, se refiere a este límite. En el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo se establece que en ningún caso podrá destinarse de estas partidas un porcentaje superior al 1% del total del presupuesto para reestructura escalafonaria e inversiones.

En la modificación que le agrega la Cámara de Representantes, se le incluye "y pago de retribuciones personales". Aquí está la diferencia entre el proyecto de ley del Poder Ejecutivo y el aprobado por la Cámara Baja.

Por técnica presupuestal, entendemos que hay un porcentaje que se destina a la reestructura escalafonaria. Ello quiere decir que se produce un sistema de reorganización administrativa aplicado al tema de clasificación de cargos y reestructura de escalafones vinculados exclusivamente a los llamados funcionarios presupuestados. Estos últimos --si no me equivoco-- son quienes ocupan cargos que dan derecho a la carrera administrativa.

Como consecuencia de ello la reestructuración y los fondos que se destinan anual o presupuestalmente, son para permitir --como bien decía el señor Presidente del Banco de Previsión Social-- que los organismos vayan adecuando sus estructuras administrativas a través de los distintos procesos de racionalización en ese sentido, entre los que se cuenta la reforma de la clasificación de cargos. Esto es técnica presupuestal histórica y aceptada pacíficamente.

El agregado de "los servicios personales", no está referido a temas de estructura escalafonaria; parecería que

tiene alguna vinculación con funcionarios contratados. Digo esto porque si se va a dar a través de una reestructura escalafonaria, mejoras o ajustes a las retribuciones, daría la impresión de que hay un porcentaje de funcionarios que si son contratados, no estarían incluidos en estos procesos de reforma al no integrar los cuadros presupuestales.

Mi pregunta es la siguiente. Cuando se habla de retribuciones de servicios personales, ¿es para el pago de contratados, ¿tiene que ver con retribuciones que están destinadas a funcionarios presupuestados o a distintas relaciones funcionales con el organismo por personas ajenas a los cuadros presupuestales?

Me gustaría saber por qué se hace esta distinción aquí, ya que en general todas las restructuras están vinculadas a los escalafones y no al pago de servicios personales que son otro rubro y tienen una naturaleza distinta, inclusive jurídico-presupuestal.

SEÑOR SALDAIN.- Tal vez, si explico el sentido por el que se plantea una restructura escalafonaria en el Banco, se pueda aclarar un poco el espíritu de la norma.

El Banco de Previsión Social tiene actualmente una organización en sí y una estructura de sus escalafones que no es compatible con una modernización del Instituto ni está acorde con un funcionamiento eficiente del Organismo.

La Institución cuenta en el grado 22, que son sus máximos jerarcas, con aproximadamente 12 cargos, es decir que no hay una cabeza administrativa sino 12. En el grado 21, tiene 20 gerentes generales. Con respecto al grado 20, podemos decir que existen 40 ó 50 funcionarios que tienen el cargo de gerente de división. Al mismo tiempo, hay limitaciones muy férreas para poder pasar del escalafón profesional al administrativo.

Desde nuestro punto de vista, la escala salarial está sumamente deprimida si se comparan los grados de ingreso al Banco con los máximos del escalafón. Por todo ello, es prácticamente imposible exigir a las máximas jerarquías de la Institución una dedicación a tiempo completo o exclusiva para

la tarea del Banco de Previsión Social.

En definitiva, lo que se busca es disminuir el número de funcionarios jerárquicos, que su retribución sea más ajustada a lo que es el mercado global y distribuirlos en mérito a las tareas que cumple la Institución.

Asimismo, se debería dejar de lado --como se ha hecho en forma reiterada-- que la manera de obtener incrementos en las retribuciones, sea creando más cargos jerárquicos y, por lo tanto, más promociones, lo que lleva a tener que inventar una función para justificar la existencia de dichos cargos, atentándose contra el funcionamiento del Banco.

No estamos pensando en retribuir, a través de esta partida, a quienes tienen una función aleatoria, como son los cargos contratados, sino que queremos realizar una restructuración del Banco, fundamentalmente en base a cargos presupuestados. Hacia allí apunta esta reestructura escalafonaria, cuya autorización en materia de gastos está planteada en este artículo del proyecto de ley de Rendición de Cuentas.

SEÑOR ABREU.- Creo que la diferencia, entonces, es mínima. Pero me da la impresión de que, técnicamente y para un mejor acotamiento, es mucho mejor la propuesta del Poder Ejecutivo que el agregado que se ha aprobado en la Cámara de Representantes, que podría dar lugar a equívocos en el manejo de los conceptos técnicos.

Por lo tanto, proponemos que se considere el artículo 299 del Mensaje del Poder Ejecutivo, que es el que creemos se adecua técnicamente a las explicaciones dadas por el señor Presidente del Banco de Previsión Social.

SEÑOR ASTORI.- Entiendo que los argumentos que fundamentan la inclusión de la expresión "retribuciones de servicios personales" han sido dados, en buena medida, por varios señores Senadores que me precedieron en el uso de la palabra.

En ese sentido, quiero aportar una reflexión adicional. El debate comenzó por estimarse --si no entendí mal-- que en el concepto de reestructura escalafonaria va implícita la posibi-

lidad de que haya un mejoramiento de las retribuciones personales, lo que haría redundante la inclusión de la expresión que se agregó durante el tratamiento del proyecto de ley en la Cámara de Representantes.

En mi opinión, el concepto de reestructura escalafonaria es bastante más amplio que el de mejoramiento de retribuciones personales. Además, deja margen para que la acotación que se hace al final de la oración en este artículo, no sólo no sea redundante, sino que, inclusive, marque la posibilidad de que en el destino del límite que aquí está propuesto --porque está claramente topeado-- se incluya, por supuesto, junto con el concepto de reestructura escalafonaria, el pago de retribuciones de servicios personales. El problema es el siguiente.

Las explicaciones que dio en su última intervención el señor Presidente del Banco de Previsión Social, nos muestran claramente --como así debe hacer-- que en el concepto de la reestructura escalafonaria hay transformaciones, creaciones y supresiones de cargos. Cuando aparece esta expresión se hace alusión, en particular a esa parte de toda reestructura que es el cambio de lo que podríamos llamar la columna vertebral funcional de la Institución.

Reitero --perdón por la insistencia-- que en ésta habrá que suprimir cargos que no tienen sentido, incluir aquellos que son esenciales y que hoy existen, así como transformar otros que tienen determinada denominación y asignación de funciones. Ese es, en mi opinión, el verdadero concepto de la reestructura escalafonaria.

Por tales motivos, entiendo que es un error asociar el concepto antedicho al mejoramiento de retribuciones.

La reestructura puede implicar mejoramiento de retribuciones, pero tiene que ver mucho más con lo que expresé anteriormente que con esto.

Significa darse una estructura funcional distinta a la actual. Si como consecuencia de ella hay asignaciones de retribución diferente, tendríamos un fundamento muy fuerte de esos cambios en las retribuciones, ya que se está modificando la estructura funcional de un ente.

25×

En estas circunstancias, el hecho de agregar la expresión "pagos de retribuciones de servicios personales", no es repetitivo ni redundante. En este sentido, el concepto de estructura escalafonaria en la oración en que está incluido, en la alusión que hace y en el mensaje conceptual que trasmite, está aludiendo directamente a los cambios de funciones que habrá en una estructura funcionalmente obsoleta, tal como lo acaba de explicar el señor Presidente del Banco de Previsión Social.

Por estas razones, nosotros creemos que es positivo que se incluya esta redacción.

Por otra parte, y aludiendo específicamente al señor Senador Cassina, él demostró claramente que no hay ningún peligro de exceso presupuestal ni de transgresión de límite alguno, porque hay un tope claramente establecido.

Finalmente, insisto en que la redacción está muy confusa y propongo invertir los términos de la oración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el inciso segundo del artículo 411, con la modificación propuesta por el señor Senador Astori.

(Se lee:)

Artículo 411.- En ningún caso podrá destinarse a reestructura escalafonaria inversiones y pagos de retribuciones de servicios personales, un porcentaje superior al 1% del total del presupuesto de estas partidas.

SEÑOR ASTORI.- Quiero aclarar que en mi propuesta --y por supuesto vamos a estar a lo que diga el señor Presidente del Banco de Previsión Social-- no se incluye la expresión: "de estas partidas".

SEÑOR SALDAIN.- Con el cambio de redacción propuesto, creo que la expresión "de estas partidas" no tiene sentido. Por lo tanto, creo que hay que eliminar esta referencia final y si se entiende pertinente se podría aclarar entre paréntesis "Programas 1 a 5 del presupuesto del Banco".

D/1786

Dejaríamos de lado el Programa 6 que es el de inversiones, y, por lo tanto, no tiene sentido incluirlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el segundo inciso del artículo 411 con las modificaciones propuestas por el señor Senador Astori y por el señor Saldain.

(Se lee:)

"Artículo 411.- En ningún caso podrá destinarse a reestructura escalafonaria inversiones y pagos de retribuciones de servicios personales, un porcentaje superior al 1% del total del presupuesto (Programas 1 a 5)."

Si no se hace uso de la palabra se va a votar el artículo 411, con las modificaciones propuestas.

(Se vota:)

-11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 412.

(Se lee:)

"Artículo 412.- Sustitúyese el numeral 7º del artículo 9º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, por el siguiente:

'7º) Proyectar su presupuesto anualmente y elevarlo al Poder Ejecutivo ajustándose al procedimiento vigente para los otros Bancos del Estado, sin perjuicio de mantener la actual afiliación de sus funcionarios.

El proyecto a elevar al Poder Ejecutivo deberá ser aprobado con los cuatro votos conformes de los Directores designados conforme al procedimiento previsto en el artículo 187 de la Constitución de la República.

Para el Ejercicio 1993, el Banco de Previsión Social deberá presentar el proyecto de presupuesto anual antes del 31 de marzo del mismo año."

En consideración.

SEÑOR SALDAIN.- En este artículo hay que distinguir dos temas relevantes.

Por un lado, la propuesta de presupuestación anual que está incluido en el mismo y, por otro, la mayoría especial para elevarla.

En cuanto al proyecto anual, el Directorio del Banco de Previsión Social, junto con el Poder Ejecutivo, ha entendido que en la actual etapa del Banco, es necesaria fundamentalmente una gran flexibilidad de tipo presupuestal para adecuar el Instituto a los requerimientos de su gestión. De aquí que se esté proponiendo el proyecto anual por el procedimiento vigente para los otros Bancos del Estado.

Al respecto, en la Cámara de Representantes hemos escuchado algunos puntos de vista conceptualmente contrarios al presupuesto anual, aludiendo que éste sólo puede aplicarse a los organismos que integran el dominio comercial e industrial del Estado. Si bien esta es, por regla general, la situación que se da en aquellos que tramitan el presupuesto por la vía del artículo 221, no es así en todos los casos.

Por ejemplo, el Banco Central tiene una tramitación de presupuesto anual igual a la que estamos solicitando para el Banco de Previsión Social, sin que tampoco integre el dominio comercial e industrial del Estado.

En ese sentido, nosotros estimamos que sería un instrumento que dotaría de la suficiente flexibilidad el manejo presupuestal del Banco y brindaría la posibilidad de dar un tratamiento anual a sus normas presupuestales.

En cuanto al 2º aspecto, que tiene que ver con la mayoría necesaria para remitir la iniciativa, debo decir que fue un aditivo agregado en la Cámara de Representantes y, por lo tanto, no se encuentra ni en el Mensaje original del Banco de Previsión Social ni en el del Poder Ejecutivo.

De acuerdo a nuestro conocimiento, dicha disposición buscaba asegurar una cierta mayoría para la aprobación de una norma de particular importancia como es la presupuestal.

De todas maneras, la solución a que se arribó de cuatro votos conformes por parte de los Directores designados por el procedimiento del artículo 187, creemos que no es la mejor, en tanto estaríamos consagrando una diferenciación muy marcada entre los Directores del Banco.

Recogiendo la preocupación que se había manifestado en la Cámara de Representantes, creemos que podrían compatibilizarse todos los puntos de vista requiriendo una mayoría especial de cinco votos conformes de cualquiera de los Directores del Banco.

Por lo tanto, propondríamos una modificación para este inciso segundo, que diría lo siguiente: "El proyecto a elevar al Poder Ejecutivo deberá ser aprobado con cinco votos conformes".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores Senadores no tienen inconveniente, voy a hacer uso de la palabra desde la Mesa.

Me voy a referir específicamente al último tema tratado por el señor Presidente del Banco de Previsión Social.

La incorporación realizada en la Cámara de Representantes del inciso por el cual se establece que el proyecto de presupuesto deberá ser aprobado con los cuatro votos conformes de los Directores designados conforme al procedimiento previsto en el artículo 187 de la Constitución de la República, no sólo implicaría el establecimiento de una discriminación y calificación de los poderes de los Directores, entre los que son designados por un procedimiento político y los que son electos por los afiliados y los representantes del sector patronal u obrero.

D/1786
av.4

Además, creo que es violentamente inconstitucional porque discrimina donde la Constitución no lo hace, en cuanto a los poderes que deben tener los Directores.

En este momento, el señor Presidente del Banco de Previsión Social propone una norma distinta que es la de establecer que el Presupuesto deberá ser elevado con el voto conforme de la mayoría absoluta de los integrantes del Directorio. Si no hago mal la cuenta, éstos deberían ser ocho.

SEÑOR SALDAIN.- No, señor Presidente, son siete integrantes.

SEÑOR BOUZA.- Señor Presidente: serían tres más cuatro que ya existen; es decir, uno más que la mayoría absoluta.

SEÑOR PRESIDENTE.- De modo que puede ser una solución a analizar. En virtud de que recientemente he recibido la propuesta, no hemos podido discutir suficientemente el tema.

SEÑOR CIGLIUTI.- A mi juicio, la fórmula presentada por el señor Presidente del Banco de Previsión Social, es más conveniente, pues la que figura en este proyecto de ley, excluye a las personas designadas por las instituciones y por los afiliados que votaron la semana pasada. En el caso de que fueran cuatro en siete, a pesar de ser mayoría, también las puede excluir. En cambio, al exigir cinco en siete --como lo manifestaba el señor Presidente del Banco de Previsión Social-- algunos de los miembros representativos del gremio o instituciones gremiales, necesariamente deberán estar de acuerdo. Evidentemente, no se puede exigir la unanimidad, pues no estamos en un cónclave cardenalicio; pero cinco en siete es una buena proporción. Si se exigiera seis en siete, se excluye a uno sólo; cabe suponer que los gremios, si es necesario, podrán entenderse previamente y defenderse juntos. De lo contrario, reitero, será necesario requerir la unanimidad, lo que no se puede lograr en ninguna parte.

Por lo tanto, estoy de acuerdo prima facie, con la fórmula presentada por el Banco de Previsión Social.

SEÑOR SANTORO.- En nuestro concepto, esta disposición procede a efectuar una modificación importante en lo que hace al Presupuesto del Banco de Previsión Social y, en cierta medida, vuelve al texto original de la proyectada Ley Nº 15.800. Digo esto, ya que en el proyecto primario que se realizó, se estableció que el Presupuesto de dicha Institución, se proyectaría y se aprobaría de acuerdo con el artículo 221 de la Constitución de la República. Posteriormente, ese proyecto que había-

mos elaborado a nivel de la Cámara de Representantes, fue modificado en lo relativo al Presupuesto del Banco de Previsión Social, fundamentalmente por la intervención del recordado Legislador que mucho sabía en materia de legislación jubilatoria, es decir, el doctor Lorenzo Ríos. En consecuencia, se aprobó la norma que actualmente regula la proyección y aprobación del Presupuesto del Banco de Previsión Social.

Por lo tanto, en esa materia, damos nuestra opinión favorable, pues, realmente fue la idea originaria de la Ley Nº 15.800. Asimismo, queremos señalar que en aquel entonces, existía un proyecto elaborado por el Poder Ejecutivo de la época, es decir, del período anterior.

Con respecto a la aprobación del Presupuesto --es decir si se requieren cuatro votos de extracción política o un número mayor en el que puedan intervenir algunos de los otros miembros del Banco de Previsión Social, pero de elección distinta a la política-- advertimos que no nos merece objeciones en el caso de que se admita la propuesta del señor Presidente del Banco de Previsión Social, o sea, de que en lugar de cuatro votos conformes de los Directores designados de acuerdo con el artículo 187 de la Constitución, puedan ser cinco. De todos modos, pienso que en algún momento será necesario introducir modificaciones a esa disposición de extracción constitucional en lo relativo a la conformación y a la estructura del Banco de Previsión Social, es decir, a la integración que le dio la Constitución del año 1967. Cabe recordar, que en aquel entonces ese aspecto fue muy discutido y se generó en la campaña electoral de 1958. Precisamente, todo esto surge en aquel momento, con la intención de darle a esa Institución la potencia de Banco y la estructura que diera, a nivel de los que aportaban y de los que recibían sus prestaciones, una sensación de solidez. Después de mucho tiempo, se va completando la disposición constitucional, en virtud de la cual se designarían a los Directores que van a representar en ese ámbito a la parte --podríamos decir en forma genérica-- gremial, incluyendo en ésta a los pasivos. De todos modos, reitero, en algún momento será necesario modificar esa estructura del Banco de Previsión Social, pues no está demostrando que la idea original pueda ser acompasada, trasmitirse y responder directamente a una realidad que exige cambios.

Retomando la disposición que estábamos tratando, debemos señalar que participamos de la idea de que el Presupuesto sea anual y se apruebe de acuerdo a lo que establece el artículo 221 de la Constitución, así como de la sugerencia del señor

Presidente del Banco de Previsión Social en el sentido de que en lugar de cuatro votos, se exijan cinco para su aprobación.

SEÑOR ARANA.- Señor Presidente: antes que nada, queremos insistir respecto a este artículo aditivo incluido en la Cámara de Representantes que, a nuestro juicio, no lo consideramos simplemente una diferenciación muy marcada, sino que nos resulta una verdadera burla, una inequívoca descalificación absolutamente inconstitucional, irrespetuosa de la gente --que, precisamente, son los elegidos libre y democráticamente de acuerdo con lo que la Constitución de la República establecía hace 26 años-- y de los propios interesados, en tanto delegados de los mismos en el Banco de Previsión Social. Por lo tanto, no vamos a acompañar este inciso pues, como resolución parlamentaria, resultaría indecoroso y sería visto con un enorme criterio negativo por parte de toda la masa de personas vinculadas, tanto al trabajo en actividad, como a la de jubilados y pensionistas y, asimismo, a los sectores empresariales. Naturalmente, se nos plantean dudas con respecto a los Presupuestos anuales, pero nos parece importante, si este artículo permanece, que existan mayorías especiales. Habida cuenta de esta nueva circunstancia, creo que deberíamos, incluso --y formularía moción si existiera consenso en la Comisión-- determinar que la mayoría fuera más contundente, es decir, que se exigieran seis votos conformes para asegurar la aprobación de estos Presupuestos anuales.

SEÑOR BOUZA.- Creo que el tema que ha motivado esta discusión, es un problema derivado del principio que se pretende establecer en el inciso primero.

Es decir, que la mayoría calificada o especial --ya sea por cuatro integrantes de los Directores designados por un procedimiento o la contrapropuesta que ahora hace el Directorio del Banco de Previsión Social en el sentido de exigir una mayoría calificada de cinco de sus miembros-- deriva del inciso primero, en virtud del cual se pasa del régimen presupuestal de esa Institución --desde que comenzó a funcionar-- al determinado por el artículo 221 de la Constitución de la República, en lugar del 220 de ésta, que es el que se ha venido aplicando para la sanción de los presupuestos y ajustes de los mismos.

D/1786
ma.3

25x

A mi juicio, la lectura objetiva de los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República nos puede llevar a la siguiente conclusión.

El primero de ellos dice que el Poder Ejecutivo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, con excepción de los comprendidos en el artículo siguiente, proyectarán sus respectivos presupuestos y los presentarán al Poder Ejecutivo, incorporándolos éste al Proyecto de Ley de Presupuesto General.

A su vez, el artículo 221 establece que los presupuestos de los Entes industriales y comerciales del Estado tendrán ese régimen de presupuestos anuales con aprobación del Tribunal de Cuentas y del Poder Ejecutivo.

Cuando existan diferencias entre el Ente, el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas, se requerirá la reunión de la Asamblea General para que resuelva.

El señor Presidente del Banco ha justificado estas modificaciones, esto es, incluir el régimen presupuestal del Banco de Previsión Social en el del artículo 221, en función de una mayor flexibilidad del sistema y porque el Banco Central viene aprobando sus presupuestos por medio del régimen del artículo 221 y no del 220; sin embargo, esta institución no tendría actividad comercial ni industrial.

Me parece que no deben quedar dudas de que el artículo 221 sólo comprende a los Entes comerciales e industriales. El Banco Central tampoco desempeña actividad comercial o industrial y, por consecuencia, no puede ser incluido en el régimen del artículo antes mencionado, sino en el del 220.

Según tengo entendido, a lo largo del tiempo han habido sesudos dictámenes sobre este tema y en su mayoría se han pronunciado sobre la calidad del Ente que no es industrial ni

comercial del Banco de Previsión Social. Como las normas constitucionales son tan claras, el día de mañana podríamos llegar a impugnarlas de inconstitucionales ante la Corte, que acogerá ese planteamiento y las disposiciones presupuestales que se proyectaron para el Banco de Previsión Social y así ellas no tendrían validez.

Por otra parte, no acepto el argumento de que el Banco Central no es un Ente Comercial ni industrial y que igualmente aplique el artículo 221, ni de que sirva para convalidar una nueva violación constitucional. Por tanto, considero que oportunamente se tendrá que analizar si es correcto que el Banco Central proyecte y sancione sus presupuestos por medio del artículo 221. Me parece que incluir en este momento al Banco de Previsión Social en una norma constitucional que no le corresponde, nos lleva a apartarnos del texto constitucional y a poner en peligro la real vigencia de las disposiciones presupuestales que se sancionaron por vía del artículo 221.

Además, el Directorio del Banco de Previsión Social siente que el procedimiento establecido en el artículo 220 --a mi juicio, es el que la Constitución determina-- le ha implicado en su tramitación muchas dificultades como para no poder hacer las modificaciones que necesita el organismo.

Pregunto si hemos sido tan poco receptivos del planteamiento del Banco como para que nos quieran excluir de la consideración y sanción de la propuesta; ¿confía mucho más en que por medio del Poder Ejecutivo y del Tribunal de Cuentas pueda obtener las normas que su Directorio desea? Estas serían razones de conveniencia.

Pero, desde el punto de vista de la legalidad constitucional, me parece que no hay dudas que al no tratarse de un Ente comercial ni industrial, la Carta Fundamental nos obliga a que se considere el régimen establecido en el artículo 220.

SEÑOR ABREU.- En ese sentido, estaba analizando lo que disponen los artículos 195 y 196 de la Constitución.

El primero de ellos dice: "Créase el Banco de Previsión Social, con carácter de Ente Autónomo" y el artículo 196 expresa: "Habrá un Banco Central de la República, que estará organizado como Ente Autónomo". Parecería que los dos Bancos se encontrarían en una situación similar en materia de naturaleza jurídica como Ente Autónomo.

Como bien decían el señor Senador Bouza y el Directorio del Banco de Previsión Social, la distinción existe en el sentido de que este organismo se rige por el artículo 220 y el Banco Central fija su presupuesto fuera de esa disposición, por lo que no está incluido dentro de su mecanismo.

Desde el punto de vista jurídico, el artículo 302, que fue aprobado por la Cámara de Representantes, dice: "Proyectar su presupuesto anualmente y elevarlo al Poder Ejecutivo, ajustándose al procedimiento vigente para los otros Bancos del Estado". Evidentemente, estamos ante un tema que más allá de las disquisiciones jurídicas, es de importancia sustancial como para que de alguna manera podamos legislar sin un profundo análisis en este aspecto.

Si bien entiendo las inquietudes que pueda tener el Banco de Previsión Social, creo que deberíamos estudiarlo con mayor profundidad a fin de evitar soslayar la Constitución de la República y forzar la naturaleza jurídica que quizá no esté adecuada al funcionamiento o a la esencia de cada uno de los Entes Autónomos --en especial, del Banco de Previsión Social-- porque entraríamos en un terreno que podría ser de inseguridad, no sólo constitucional sino también legal.

Confieso que más allá de las mayorías o minorías, tampoco estoy en condiciones de votar una disposición de esta naturaleza sin el análisis debido y con la profundidad que el tema requiere.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Omar Urioste)

25 x

SEÑOR BOUZA.- Como síntesis, me parece que el nombre no siempre hace a la cosa. El hecho de que se denomine constitucionalmente "Banco", no implica que esté desarrollando actividades comerciales.

Por consecuencia, si no las tiene, me parece que es forzar la interpretación constitucional hasta apartarla del texto constitucional, corriendo el riesgo que mencioné anteriormente: bastará que alguien se sienta agraviado por alguna norma del presupuesto aprobado por el régimen del artículo 221 en el Banco de Previsión Social para que plantee el recurso de inconstitucionalidad ante la Corte y no veo que ésta tenga otro camino más que el de admitir el procedimiento establecido en el artículo 220 y no el del 221 y, como consecuencia, la norma presupuestal perderá vigencia.

Considero que el Banco debería pensar que por ese camino entra en una inseguridad de sus normas que, sin duda, sería mucho más perjudicial que analizar el proyecto de ley en el Parlamento.

SEÑOR BORGES.- Debo señalar que este tema pasó por alto en el Pleno de la Cámara de Representantes, porque se trató en la Comisión respectiva. Fui el único legislador que votó en contra de este artículo porque no había otra alternativa, ya que había que aprobar en bloque desde el 310 en adelante y a tapas cerradas.

Creo que el señor Senador Bouza tiene toda la razón, los asesores que he consultado así lo expresaron. Incluso en ese asesoramiento, como argumentación, se dio como ejemplo un veto que existió en la Legislatura pasada; en ese caso se distinguían las empresas que pertenecen tanto al artículo 220 como al 221. Además, a esa naturaleza constitucional y jurídica se agregaba algo incalificable desde el punto de vista del Derecho y de la tradición del país: separar a los Directores designados por el poder político de aquellos que representan a los sectores profesionales --como lo distingue la Organización Internacional del Trabajo-- lo que no tiene ningún asidero legal; los siete son equivalentes.

25x

Incluso, la Constitución otorga transitoriamente al Presidente del BPS la facultad del doble voto, en virtud de que actualmente son cuatro integrantes, mientras no se realicen las elecciones.

Lamentablemente el Poder Ejecutivo --desconozco la razón-- ha retrasado la designación de los otros miembros. Este no es un tema que deba tratarlo esta Comisión. De cualquier manera, la ciudadanía lo ha reclamado porque se votó una ley, se hizo una elección y además porque se habla del ingreso de un proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, pero el Directorio del Banco de Previsión Social sigue incompleto. Además, se agregaba esa distinción de categorías "A" y "B"; es decir, cuatro directores por un lado y los restantes tres por el otro.

Creo que con la modificación actual de cinco miembros, en cierta medida, podría subsanarse el problema y ofrecerse garantías a la propia dirección del Banco de Previsión Social, a efectos de que la opinión en materia presupuestal, sea lo más colectiva posible.

Confieso que estoy tentado por los argumentos políticos que se han manejado en Sala --y, en su momento, en la Comisión respectiva-- en el sentido de otorgarle al Banco de Previsión Social la flexibilidad que necesita frente a tanto descalabro, que no es cumpla de la Administración actual, sino que se debe al hecho de haber fusionado cosas totalmente distintas, tal como se hizo durante la dictadura.

De este modo, puede darse la situación de que haya un jefe para 98 personas o, por el contrario, dos jerarcas para cinco funcionarios.

Todo esto hace que se tengaque reestructurar el organismo lo que requiere una movilidad muy importante por parte del Directorio.

Tengo dudas de que al querer resolver un tema actual como éste, estemos sentando un precedente para el futuro, colocando

al Banco de Previsión Social dentro de un ordenamiento jurídico y constitucional que no es el adecuado y que en el día de mañana se les ocurra, ya no sólo privatizarlo, sino venderlo o rematarlo.

Además, teniendo en cuenta el artículo 221 y la Ley de Empresas Públicas, pienso que todo puede pasar en este bendito país, donde el Derecho se corre para un lado y para otro.

Desde ya adelanto que no voy a votar afirmativamente este artículo; en este caso, los titulares son los que tienen la responsabilidad de adoptar la decisión correspondiente.

Simplemente, deseaba hacer estas reflexiones porque, en su oportunidad, me vi limitado de poder efectuarlas --al igual que los demás señores Representantes-- en el Plenario de la Cámara de Representantes.

SEÑOR CASSINA.- Señor Presidente: considero que, con respecto a este artículo, debemos distinguir dos temas. Uno de ellos, que ya parece superado, se refiere a la discriminación de los Directores designados por el Poder Ejecutivo --de acuerdo con el artículo 187 de la Constitución-- y los representantes de los afiliados pasivos, activos y los empresarios contribuyentes.

Creo que en la Cámara de Representantes se hizo una modificación muy infeliz que, de alguna manera, consagraba un estatuto beneficioso para los Directores nombrados por el Poder Ejecutivo, en perjuicio de los representantes de los tres órdenes, creando dos categorías de Directores, es decir, de primera y de segunda.

Posteriormente, habré de referirme a una modificación del artículo 8º de la Ley --actualmente vigente-- Orgánica del Banco de Previsión Social, que también consagra la misma discriminación para la designación de titulares de cargos de confianza.

A mi juicio, es necesario cambiar esta disposición, pero

2

25 x

eso será luego de que aprobemos este artículo.

A continuación me voy a ocupar del segundo tema, que tiene que ver con el régimen presupuestal del Banco de Previsión Social. En ese sentido, lamento no compartir la opinión del Directorio de este organismo, ni tampoco la de sus funcionarios, que están inspiradas en el propósito de otorgarle al Banco de Previsión Social mayor flexibilidad en cuanto a su gestión. Comprendo este reclamo, pero pienso que no se compadece con los textos constitucionales. Aclaro que al verter estas expresiones no estoy improvisando; estudié este tema en el año 1967, cuando era funcionario de dicha institución.

En el primer Directorio del Banco de Previsión Social --integrado por los doctores Espínola, Brena y Zubillaga y el escribano Julio Sanguinetti-- también se planteó esta preocupación. Por ese motivo, encomendó a su entonces Asesor Letrado doctor José Morteiro, la realización de un estudio al respecto. La Suprema Corte de Justicia opinó que el Banco de Previsión Social debía ajustarse al régimen presupuestal establecido en el artículo 220 de la Constitución porque, obviamente, no se trata de una empresa comercial o industrial, sino que presta un servicio social, lo cual no puede discutirse.

Además, este tema se discutió en la Asamblea General que proyectó la reforma constitucional de 1966, consagrada en la actual Carta Magna. Incluso, recuerdo expresiones muy claras de varios de quienes tuvieron una participación muy gravitante en esa Asamblea, señalando que el Banco de Previsión Social, de Banco sólo tiene el nombre y que éste no lo asimila a las instituciones de intermediación financiera. Me parece que fue el doctor Julio María Sanguinetti quien, al explicar este concepto, señaló que con ese criterio, se podía asimilar un Banco de Sangre a una institución de naturaleza comercial o industrial.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Reinaldo Gargano)

Además, hay manifestaciones muy claras en ese sentido, que

25x

se recogen en el libro "La Nueva Constitución", de los doctores Sanguinetti y Pacheco Seré. En particular recuerdo lo que indicó el doctor Aquiles Lanza, que fue uno de los que más intervino en la reforma, al afirmar que este organismo tendrá funciones muy distintas a las que tienen relación con lo que clásicamente puede considerarse un Banco. Reitero que, a mi juicio, este tema es indiscutible.

Deseo que se entienda --y, en cierto modo, me dirijo a mis viejos compañeros del Banco de Previsión Social-- que, como Legislador, debo defender las competencias del Parlamento y no extralimitarme en ello. Pero si la Constitución establece que determinados presupuestos deben ser aprobados por ley por el Parlamento, me siento en la obligación de defender dichas competencias. No puedo cercenarle al Poder Legislativo una competencia que le asigna nuestra Carta Magna. Es más; de acuerdo con esta última, las normas del Estatuto del Funcionario también deben ser sancionadas por el Parlamento, salvo en el caso de las empresas comerciales o industriales del Estado y de los gobiernos departamentales. Obviamente, estos siguen otros procedimientos, sin perjuicio de estar obligados por algunas de las pautas generales de la Constitución o por lo que disponga una norma sancionada por una mayoría muy especial de dos tercios de integrantes del Cuerpo.

Por otra parte, creo que se daría una mayor garantía a los funcionarios del Banco de Previsión Social si las normas de su Estatuto estuviesen reguladas por una ley sancionada por el Parlamento.

Aclaro que entiendo el sentido de la propuesta, es decir, la del Directorio que, en este caso, es apoyada por los funcionarios. Sin perjuicio de ello, reitero que los legisladores nos debemos al texto constitucional y en mi caso, como parlamentario, ¡vaya si me debo a la defensa de las competencias del Parlamento que en esta oportunidad son claramente consagradas por la Constitución!

SEÑOR ASTORI.- Propongo que el artículo 412 se vote por incisos.

4

25x

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con lo propuesto, se va a votar el acápite y el inciso primero del artículo 412.

(Se vota:)

- 2 en 12. Negativa.

De acuerdo con lo que nos acota el señor Senador Bouza, parece claro que no tendría sentido votar el resto de la disposición.

SEÑOR ASTORI.- De acuerdo, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puesto que, como señaló el señor Senador Bouza no se modifica el régimen actual, repito que no tiene sentido votar el resto del artículo.

SEÑOR SANTORO.- A modo de fundamento de voto deseamos señalar que, desde el año 1966, hemos mantenido esta posición respecto al Banco de Previsión Social, que la ratificamos en las actuales circunstancias, más allá de las objeciones que han sido planteadas.

SEÑOR PEREYRA.- Simplemente, deseo referirme a una cuestión de procedimiento.

Creo que si hemos votado negativamente el acápite y el inciso primero de esta disposición, lo que corresponde es reconsiderar y votar nuevamente todo el artículo puesto que, de otro modo, queda vigente una parte de la norma, lo que no tiene sentido.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa desea señalar que comparte el planteo formulado por el señor Senador Pereyra.

SEÑOR ASTORI.- También nosotros estamos de acuerdo.

Quiero aclarar que la propuesta que formulé en el sentido de que se tomara la votación por incisos, tenía un carácter exploratorio a los efectos de averiguar qué correlación de voluntades existía en la Comisión.

Sin embargo, una vez hecho eso, me allano a la propuesta del señor Senador Pereyra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, se va a votar si se reconsidera

el artículo 412.

(Se vota:)

- 12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 412.

(Se vota:)

- 2 en 12. Negativa.

Existe un artículo aditivo presentado por el señor Senador Cassina, que figura con el número 412/1.

SEÑOR SALDAIN.- Los contadores del Banco de Previsión Social me han realizado algunas observaciones sobre el artículo 411, que creo de interés poner en conocimiento de la Comisión.

SEÑOR ASTORI.- Formulo moción en el sentido de que se reconsidere el artículo 411.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

- 11 en 12. Afirmativa.

En consideración, nuevamente, el artículo 411.

SEÑOR SALDAIN.- Los asesores del Directorio nos sugieren que la redacción quede con el siguiente texto: "En ningún caso podrá destinarse de estas partidas a reestructura escalafonaria, inversiones y pago de retribuciones personales, un porcentaje superior al 1% (uno por ciento) del total del presupuesto (Programa 1 al 5)."

Se sugiere agregar "de estas partidas", porque de lo contrario se podría entender que en ningún caso los salarios del personal podrían superar el 1%, lo que naturalmente no es la voluntad del Cuerpo.

mfs.2

25×

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo tal como quedaría redactado.

(Se lee:)

"Artículo 411.- Sustitúyese el último inciso del artículo 28 del presupuesto del Banco de Previsión Social, contenido en el artículo 504 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

'En ningún caso podrá destinarse de estas partidas a reestructura escalafonaria, inversiones y pago de retribuciones personales, un porcentaje superior al 1% (uno por ciento) del total del presupuesto (Programas 1 al 5)'."

- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 412/1.

(Se lee:)

"Artículo 412/1.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley número 15.800, de 17 de enero de 1986, modificado por el artículo 547 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

'ARTICULO 8º.- (Administradores Generales). La Administración de los Servicios de Prestaciones de Pasividad y Ancianidad, Prestaciones de Actividad, de Asesoría Tributaria, Recaudación de Administración y Servicios Generales, del Area de la Salud, que serán designados por el Directorio del Banco de Previsión Social.

Las designaciones serán fundadas y deberán tener en cuenta reconocida solvencia y acreditados méritos en

los asuntos de previsión y seguridad social.

Estos cargos tienen la calidad de particular confianza'."

- En consideración.

SEÑOR SANTORO.- El señor Senador Raffo hoy no puede asistir debido a que tiene un problema familiar.

Había presentado dos artículos aditivos, que figuran en el repartido que se nos ha entregado con los números 397/1 y 397/2.

Por el primero de ellos, se suprimen al cesar cada uno de sus actuales titulares, los cargos de Administradores Generales creados por la Ley Nº 15.800, con la redacción que le dió la Ley Nº 16.170, y por el otro se hace referencia a contratar a los funcionarios que ejercerán la función de Administradores Generales.

Como se va a analizar una disposición que se refiere a las situaciones aludidas en el aditivo propuesto por el señor Senador Raffo, creo que se podría aprovechar esta oportunidad y tratar todas en conjunto.

SEÑOR CASSINA.- Pienso que de pronto se podría suspender la resolución de este tema hasta que se encuentre presente el señor Senador Raffo.

SEÑOR SANTORO.- Estoy de acuerdo en que se posterguen estas tres disposiciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, si la Comisión está de acuerdo, se votaría la postergación de los artículos 397/1, 397/2 y 412/1, hasta que esté presente el señor Senador Raffo.

mfs.

25x

SEÑOR CASSINA.- Deseo expresar dos palabras, simplemente, para explicar el sentido de esta disposición.

Quiero señalar que hemos votado negativamente el texto introducido en la Cámara de Representantes que discriminaba para determinados cometidos o facultades del Directorio del Banco de Previsión Social, entre los funcionarios designados por el Poder Ejecutivo conforme al régimen establecido por el artículo 187 de la Constitución y los representantes de los tres órdenes, por decirlo de alguna manera. No obstante ello, debo señalar que está vigente un texto que fija esa discriminación, que resulta del artículo 547 de la Ley Nº 16.170, que modificó el 8º de la Ley Nº 15.800, que es la ley que reinstitucionalizó el Banco de Previsión Social. Allí se establece que para designar a los Administradores en todas estas áreas que se mencionan, se deberá contar con el voto conforme de los cuatro miembros nombrados por el Poder Ejecutivo en la forma prevista por el artículo 187 de la Constitución.

Por otra parte, siguiendo el mismo criterio por el que hemos decidido eliminar la modificación introducida en la Cámara de Representantes en lo que hace a la confección del Presupuesto, propongo tomar la misma actitud con esta disposición que está vigente y que discrimina entre unos y otros Directores, con el mismo sentido al que acabamos de oponernos colectivamente.

Quería dejar esta constancia para que sea tomada en cuenta en la oportunidad en que estos artículos sean considerados y el señor Senador Raffo esté presente.

SEÑOR SALDAIN.- Deseo hacer un breve comentario sobre estos aditivos que la Comisión está considerando.

Quiero expresar que el Directorio del Banco de Previsión Social ha tomado una posición favorable con respecto a la eliminación de estos cargos, al vacar sus actuales titulares. Aún no hemos tenido oportunidad de considerar los aditivos presentados por el señor Senador Raffo y, por lo tanto, no nos expedimos en cuanto a la redacción concreta que se pueda dar a los artículos. Pero sí voy a manifestar desde ya --porque es probable que cuando la Comisión lo trate no esté presente el Directorio del Banco-- nuestra opinión favorable con respecto a la eliminación de estos cargos, tal como lo he señalado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el aplazamiento de los artículos 412/1, 397/1 y 397/2.

(Se vota:)

-10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Quedan aplazados los artículos mencionados.

Léase el artículo 413.

(Se lee:)

Artículo 413.- El credito por tributos cuyo sujeto activo es el Banco de Previsión Social, pertenece a la categoría de los privilegiados (artículo 2369 del Código Civil y artículo 6º de la Ley Nº 8.634, de 8 de junio de 1930), de primer grado, excepto los referidos en el inciso siguiente.

Los aportes a que refiere el decreto-ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, gravan el inmueble donde se realice la obra con derecho real menor de garantía (artículo 9º del referido decreto-ley).

-En consideración.

SEÑOR CASSINA.- Señor Presidente: quisiera hacer una consulta porque ignoro qué quiere decir la frase "derecho real menor de garantia", en la parte final del artículo.

SEÑOR SALDAIN.- En realidad, este artículo no se origina en el Banco de Previsión Social ni en el Poder Ejecutivo. De todas formas, la distinción entre derechos reales mayores y menores surge, fundamentalmente, de una discriminación doctrinaria donde al gravamen real --como puede ser la hipoteca-- en determinada corriente doctrinaria se le denomina derecho real menor de garantía. En verdad, esta denominación no tiene mayor trascendencia, pues no cambia la sustancia del derecho del Banco. Pienso que quien redactó la norma recogió una distinción de la doctrina civilista en cuanto a los derechos reales. Cabe acotar que el derecho real mayor es la propiedad y los demás son definidos como menores. Es un aspecto meramente relacionado con la doctrina civilista.

25x

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 413.

(Se vota:)

-5 en 11. Negativa.

En virtud de que hemos culminado con la consideración del Inciso correspondiente al Banco de Previsión Social, sólo nos resta agradecer a los representantes de su Directorio.

SEÑOR SANTORO.- Queremos informar a la Mesa que a partir de las 12 y 45 celebraremos una reunión que ha sido concertada con Legisladores que integran distintas bancadas. Por lo tanto, solicitamos que se dé por terminada la sesión de la mañana de esta Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 12 y 36 minutos.)

------ ooOoo ------